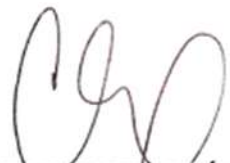


Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta memorial con la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ remitida el 15 de julio de 2021. Provea usted. **Tuluá Valle, 23 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1431
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO
Demandado: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00147-00
Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Aunque a través de escrito que antecede el apoderado judicial del demandante COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO, aporta constancia de notificación de la demandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que aquella notificación no reúne los requisitos de ley. En primer término, no se acompañó con ella, el escrito a través del cual la parte interesada le pone de presente el contenido de la normativa según la cual, se entiende notificada dos (2) días después del recibido.

Recuérdese que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no supliendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial, pero en este caso la parte actora mezcló los dos tipos de notificación, es decir de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. con la del Decreto 806 de 2020, tanto así que el asunto del mensaje de datos dirigido a la demandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ dice, *entrega citatorio juzgado tercero civil municipal* y realmente se trataba de una notificación y no de una citación.

Sumado a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, al estudiar la exequiibilidad del Decreto 806 de 2020 condicionó el artículo 8, "en

el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el presente asunto no se adjunta acuse de recibido automático o constancia de que el destinatario lo recibió.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada, pero habiéndose aportado la dirección electrónica por parte del extremo activo se dispondrá el enteramiento de la ejecutada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ por parte de la secretaría del juzgado, en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1°.- TENER por no diligenciada en debida forma la comunicación efectuada por el apoderado judicial del extremo demandante y dirigida a la demandada **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ.**

2°.- NOTIFICAR por Secretaría,, de forma electrónica, como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCORT.

CSC

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36cec404bc4aff6940dab79229bc5bc133a65fb30eec0b77b3fa7fff472938**
Documento generado en 12/08/2021 03:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>